Ley No. 6183, que modifica el traspaso de la suma de RD$39,328.00, recolectada para la erección de una estatua a Rafael L. Trujillo, a los institutos del Cancer y Cardiología.

G. O. No. 8742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6183

CONSIDERANDO que durante la pasada tiranía se realizó una colecta pública tendiente a levantar fondos destinados a erigir una estatua a quien fuera el máximo responsable de esa luctuosa época, para así satisfacer la megalomanía del déspota que aprovechándose de la aureola de terror que lo rodeaba, se hacía tributar los más desmesurados homenajes;

CONSIDERANDO que el Comité Ejecutivo Pro-erección de la referida estatua ha entregado al Estado el remanente de las sumas recaudadas y otros valores que constituyen su activo;

CONSIDERNADO que nada más adecuado, tal y como lo han solicitado distinguidos representativos de diversas actividades del país, que esos fondos sean puestos a disposición de asociaciones humanitarias y de caracter científico, que tengan por finalidad combatir y extirpar aquellas enfermedades que constituyen todavía un flagelo social, resistiendo a los adelantos de la ciencia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se dispone que la suma de RD$39,328.00 (treintinueve mil trescientos veintiocho pesos oro) y las 175 cédulas hipotecarias por valor de RD$1,000.00 (mil pesos oro) cada una, que constituyen los fondos y valores entregados al Estado por el Tesorero del extinto Comité Ejecutivo que se proponía erigir una estatua a Rafael L. Trujillo, sean puestos a disposición de la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc., y de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc., en la siguiente proporción:

a) RD$19,664.00 (diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos oro) y 100 (cien) Cédulas Hipotecarias por valor de RD$ 1,000.00 (mil pesos oro), cada una, en favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc.; y

b) RD$19,664.00 (diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos oro) y 75 (setenticinco) Cédulas Hipotecarias por valor de RD$1,000.00 (mil pesos oro), cada una, en favor de la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, Inc.

Art. 2.— Estos fondos serán destinados a los fines para los cuales dichas asociaciones fueron creadas. Las entidades beneficiarias deberán llevar una contabilidad especial, de la inversión y movimiento de dichos fondos, la cual podrá ser inspeccionada por la Contraloría y Auditoría General de la República, cuantas veces el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Art. 3.— El Secretario de Estado de Finanzas entregará a los funcionarios calificados de las citadas instituciones benéficas dichos fondos, una vez realizadas las operaciones necesarias para hacer posible esa transferencia.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "La Nación" y "El Caribe", de Santo Domingo, los días 9 y 10 de febrero de 1963, respectivamente.

Resolución No. 6184, del Consejo de Estado, que aprueba el instrumento de enmienda a la Constitución de la OIT, adoptado en Ginebra, en junio 22, 1962.

G. O. No. 8742-Bis, del 28 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6184

VISTOS los artículos 38, inciso 14, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República;